Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 6.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Antonio A. Ayala, merced de trescientos doce litros por segundo ó sean cuarenta y ocho surcos, de la agua que en tiempos de abundancia fluye por el arroyo llamado «El Colorado,» desde el punto conocido con el nombre de «Las Palmas» hasta la confluencia del mismo arroyo con el río de Pesquería, en jurisdicción de Los Herreras.

2ª El interesado pagará al Estado, ciento cuarenta y cuatro pesos por la agua mercedada.»

Nos honramos en trascribirlo á vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 4.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se reforman los artículos 5º, 7º, 34 y 36 de la Constitución Política del Estado, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación ó voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleoneses, son:

I. Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleoneses:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcación que les corresponda.

III. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se

dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. —*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY PARA LAS CARRERAS COMERCIAL Y DE ENSAYADOR DE METALES.

Art. 1° Se establecen en el Estado las profesiones de Ensayador de Metales y de Comercio.

Art. 2º Para ser inscrito como estudiante de estas profesiones, se requiere haber sido aprobado en todas las materias que señala la ley de la enseñanza preparatoria.

Podrán ser admitidos alumnos sin el requisito que este artículo previene, los cuales cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen, pero no tendrán derecho á examen.

Art. 3° Los estudios profesionales para la carrera de Ensayador de Metales, se cursarán en un año, más seis meses de práctica especial y serán: Química Analítica y Docimasia; Mineralogía; Práctica de ensayes durante el año en el laboratorio del Colegio.

Después de los exámenes se hará práctica de en-

sayes en una Oficina de este ramo, de las que se designen en el Reglamento.

Art. 4° Los estudios profesionales para la carrera de Comercio se cursarán en un año y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Correspondencia mercantil en español, inglés y francés; Vías de comunicación en México; Legislación Mexicana, sobre impuestos y contribuciones, sobre vías de comunicación en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público; y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judiciales; Legislación del Estado sobre contribuciones; Artículos de importación y de exportación; Estenografía.

Art. 5° Los profesores de las clases en que se cursen estos estudios, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Colegio Civil; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán el sueldo que se les asigne en las leyes de egresos.

Art. 6º Los alumnos estarán sujetos á las prescripciones que el Reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 7º Para obtener título de las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la ley general de Instrucción Pública, vigente en el Estado.

Art. 8° Esta ley comenzará á regir desde el día de su publicación.

TRANSITORIO.

Mientras se expide la próxima ley de egresos, los profesores que expresa el artículo 5º, disfrutarán el sueldo que les asigne el Gobernador y la eroga-

ción se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de Egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 7.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se autoriza al Ejecutivo para que haga la erogación necesaria que demanden los trabajos de levantamiento del censo en el Estado, en el próximo año de mil novecientos.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 8.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Francisco Cantú Quiroga, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sean cinco surcos, de la agua que en tiempo de lluvias fluye por el derramadero del «Certenejo,» situado en la demarcación de «Las Escaleras» jurisdicción de China, desde el punto donde desemboca el arroyo de la «Oscura» cerca de la labor de «Los Sauces,» hácia arriba, en una extensión de dieciseis kilómetros aproximadamente; hasta donde empieza á formarse el expresado derramadero.

2ª El interesado pagará al Estado quince pesos por el agua mercedada.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 9.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Económico-Remítase el expediente relativo al denuncio de aguas hecho por el C. Marciano E. Villarreal, al C. Gobernador, para que mande cumplimentar su auto de 22 de Mayo de 1896 en lo referente á la medida y avalúo de la agua denunciada.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud., para su

conocimiento y efectos que en él se expresan, remitiéndole el expediente á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 10.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde el 1º de Marzo del año fiscal próximo pasado hasta el 31 de Agosto último.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 11.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Se autoriza al Ejecutivo para que haga la erogación necesaria que demande la concurrencia del Estado en el Certamen Universal de París, que tendrá lugar en mil novecientos.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 12.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª—Se concede sin perjuicio de tercero, y por partes iguales, á los Sres. Vicente, Lázaro y José Mª Parás y María de Jesús Salazar, viuda de Parás, por una parte, y á los Sres. Parás Hermanos, por la otra, merced de ciento cuatro litros por segundo de la agua que fluye por los arroyos de «Portales» abajo de los arcos de la Hacienda de «Palos Secos» y de «El Toro» y «Los Pericos», abajo de la presa del Sr. Clemente Parás, en jurisdicción de Montemorelos.

2ª—Los interesados pagarán al Estado, cuarenta y ocho pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 6.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el decreto de concesión expedido por